



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE BUENAVENTURA

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2021, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de cementerio

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://buenaventura.sedelectronica.es>].

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

1. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

2. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos en fosas, nichos y columbarios; ocupación de los mismos; reducción, movimiento de lápidas; colocación de lápidas; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

3. Sujeto pasivo.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización, y en su caso, los titulares de la autorización concedida. Dada la limitación que impone el espacio físico del cementerio municipal no se harán concesiones sino en el momento de fallecimiento del causante en el cual sus herederos o causahabientes procederán a hacer la solicitud correspondiente aportando la documentación necesaria para acreditar los extremos a que se refiere la Ordenanza. Se establece como excepción a lo determinado anteriormente, el supuesto en el que el cónyuge del fallecido, solicite el nicho o sepultura colindante, en el caso de que esto fuese posible. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

4. Exenciones subjetivas

Artículo 4.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de: a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad. c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

5. Cuota tributaria

Artículo 5.

1. Las sepulturas, nichos o columbarios se conceden en la modalidad de concesión, por setenta y cinco años desde la fecha de concesión. Finalizada la duración de la concesión, el titular o los herederos deberán solicitar la renovación de la concesión de la sepultura, nicho o columbario, pagando las tasas correspondientes



2. Toda clase de sepulturas, nichos o columbarios que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

3. El derecho que se adquiere mediante el pago de la Tarifa correspondiente a sepulturas, nichos y columbarios en concesión no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación durante el plazo de setenta y cinco años, de los restos en dichos espacios inhumados.

Artículo 6. Cuota.

Las concesiones y renovaciones de derechos funerarios de uso sobre sepultura, nichos o columbarios en el cementerio público se ajustarán a las siguientes tarifas:

- A) Sepulturas (dos cuerpos) por setenta y cinco años: 1.800,00 €.
- B) Nichos por setenta y cinco años: 1.400,00 €.
- C) Columbarios (dos cuerpos) por setenta y cinco años: 1.200,00 €.

Artículo 7. Bonificaciones.

Se establece para todas las concesiones una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota, en los supuestos en los que el difunto figure en el momento del devengo de la tasa inscrito en el padrón municipal de habitantes de Buenaventura con una antigüedad mínima de dos años.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos electos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

6. Infracciones y sanciones.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza anteriormente aprobada, reguladora de la tasa del servicio de cementerio municipal.

Disposición final.

Una vez se publique el texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor con efectos desde el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

N.º I.-1331